



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE APELACION AUTOS
(Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 2 de marzo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13001-23-33-000-2016-00673-00 |
| Demandante | UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. |
| Demandados | DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT. |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2018, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA SOCIEDAD **UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S.**), VISIBLE A FOLIOS 274-278 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 7 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

AJGZ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO-2016_00673-00
REMITENTE: DAYAN OSPINO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20180254615
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/02/2018 04:06:26 PM
FIRMA: 

274

Cartagena de Indias, D. T. y C., febre

Doctora
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Radicado: **13-001-23-33-000-2016-00673-00**
Demandante: **Unión Temporal SCT MERL S.A.S.**
Demandado: **Distrito de Cartagena- Departamento Administrativo
de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT).**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Asunto: **Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 490 de fecha 15 de noviembre de 2017 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda.**

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S. dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito con el respeto acostumbrado, y estando dentro del término para ello, acudo ante ustedes con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra Auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se resolvió rechazar la demanda, notificado por Estado el 13 de febrero de 2018, lo cual formulo en los siguientes términos:

Antes de exponer mis argumentos, le solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, conforme al poder que me fue otorgado por el demandante, aquel que fue radicado ante la Secretaría de la Corporación el día 7 de noviembre de 2017, y que se omitió en el auto aquí recurrido.

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Mediante Auto No. 490 del 15 de noviembre de 2017 que por este escrito se impugna, el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró mi representada, la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., en contra del DISTRITO DE CARTAGENA-DATT, el cual fue notificado por medio de Estado Electrónico No. 024 el 13 de febrero de 2018.

Ahora, el término para presentar el RECURSO DE APELACIÓN es de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.¹, lo cual

¹ "Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:
(...)

279

indica que, al momento de la presentación de este escrito me encuentro dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, como quiera que el término se extiende hasta hoy 16 de febrero de 2018.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En términos generales, el Código General del Proceso en su artículo 321 ha señalado que, "son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)" (Negrilla por fuera de texto). Lo que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.- que reza en específico:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo (...)"
(Negrilla por fuera de texto).

Como viene dicho, se trata de Auto que rechazó la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que fue proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia, razones estas que prestan mérito a la procedencia del recurso de alzada y su consecuencial concesión.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Honorable Sala de Decisión, en el presente caso decidió rechazar la demanda, con fundamento en que el acto administrativo que se demandó no es susceptible del control jurisdiccional, y que existiendo otros actos administrativos que sí podrían ser susceptible de control jurisdiccional, no fueron demandados, habiendo operado en contra de ellos el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior no es de recibo para el suscrito, habida consideración que el oficio AMC-OFI0004570-2016, si es objeto de control jurisdiccional por las razones que más adelante expondré:

Si bien la nueva normatividad exige más acuciosidad por parte del juez en esta primera etapa del proceso para evitar fallos inhibitorios y desgaste de la administración de justicia, existen casos en los que se necesita recaudar más material probatorio para tomar la decisión.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Resalto por fuera de texto).

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los actos administrativos definitivos son *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”* (cursivas fuera del texto); Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

En el presente asunto el oficio AMC-OFI0004570-2016, en efecto cumple con las características de acto administrativo definitivo toda vez que: a) Define la situación de mi poderdante, tanto así que le indican que debido al cambio de normatividad para el caso de las habilitaciones, el distrito de Cartagena- DATT, ya no es el organismo encargado de dar autorizaciones y por lo tanto la UNION TEMPORAL no es el único autorizado para realizar las desintegraciones de los vehículos. B) Le indican que la autorización dada mediante resolución 670 de 2013, ha perdido su fuerza ejecutoria y que por lo tanto no tiene derecho a seguir realizando las labores para las cuales fue autorizado y C) Pone fin a la actuación administrativo en tanto lo desconocen como único autorizado para realizar la desintegración de vehículos de servicio de transporte para entrar en funcionamiento TRANSCARIBE.

Los otros actos administrativos que según la decisión que hoy es objeto de este recurso y que para el Tribunal debieron ser demandados, consideramos que no son objeto de control jurisdiccional y por lo tanto no pueden ser demandados, ya que no pusieron fin a la actuación, porque ellos como bien lo indica el auto, le informaron a mi poderdante en qué estado se encontraba el trámite que él estaba surtiendo para continuar, siendo la única persona autorizada para llevar a cabo la chatarrización, veamos:

1. Oficio 086 del 24 de febrero de 2015. En este oficio se le informa a la unión temporal que debe acreditar antes esa entidad - DATT- el cumplimiento de los requisitos exigidos. Cosa que hizo mi poderdante
2. Comunicación 22 de diciembre de 2015, simplemente le informan que han recibido concepto solicitado al Ministerio de Transporte y palabras más o palabras menos, el concepto del ministerio hace referencia a que la UNIÓN TEMPORAL está en proceso de habilitación.

Ninguno de los anteriores claramente le dice o le indica a mi poderdante que la autorización concedida mediante 670 de 2013, ya no carece de poder vinculante con el DISTRITO DE CARTAGENA- DATT, es decir, la decisión tomada en el oficio AMC-OFI0004570-2016, extingue la situación jurídica de mi poderdante, al no tenerlo ya como único autorizado para llevar a cabo la desintegración de todos los vehículos públicos para que pudiera entrar en funcionamiento TRANSCARIBE.

Fue entonces en el acto administrativo demandado (el cual demandada DISTRITO DE CARTAGENA - DATT hizo un estudio de las normas que gobiernan el caso, y en un claro desconocimiento y mala interpretación de las normas de habilitación), que la entidad demandada desconoce la

autorización dada para llevar a cabo todo el proceso de desintegración de la oferta para que entrara a operar el sistema TRANSCARIBE.

En ninguna de las anteriores peticiones, mi poderdante había solicitado al DISTRITO DE CARTAGENA- DATT, respetar su calidad de único operador autorizado y habilitado para llevar a cabo el proceso de desintegración de toda la oferta de vehículos públicos, concedida mediante resolución No. 670 de 2013.

Es posible observar que en oficio AMC-OFI0004570-2016, el DISTRITO DE CARTAGENA - DATT, claramente establece que ya no tiene competencia para dar habilitaciones; que el DATT no llevó a cabo proceso alguno para verificar que mi poderdante cumpliera con los requisitos como desintegrador y por ello no podría operar la prórroga automática que se reclamaba; también decidió considerar que la resolución 670 de 2003, era un acto administrativo que había perdido fuerza ejecutoria habida consideración que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho que le dieron origen; que la autorización dada mediante resolución 670 de 2013, no otorga derechos a favor de la UNION TEMPORAL; que no es cierto que mi poderdante tuviera la exclusividad sobre el 100% de los vehículos.

En el presente caso con el oficio 086 del 24 de febrero de 2015, concluyó la actuación administrativa que inició mi poderdante cuando le solicitó al Distrito de Cartagena, respetarlo como único autorizado, decidió directa o indirectamente el fondo del asunto, tanto es así que allí expresan los motivos por los cuales han desconocido y desconocen a la UNION TEMPORAL, como la única autorizada para llevar a cabo el proceso de desintegración y en consecuencia, producen efectos jurídicos definitivos para la UNION TEMPORAL, que no le queda otra vía más que demandar dicho acto administrativo, para que sea la jurisdicción contenciosa a la luz de la normas que gobiernan las autorizaciones y las habilitaciones para desintegradores, quien defina si el Distrito desconoció la autorización concedida, basados en una mala interpretación de la norma, o si al Distrito le asiste razón sobre el asunto de referencia.

El acto demandado, oficio AMC-OFI0004570-2016, niega la solicitud hecha, por tal motivo resulta necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que luego de surtido todo el trámite y recaudado el material probatorio, se logre probar lo siguiente:

1. Que el DISTRITO DE CARTAGENA - DATT, confunde autorización con habilitación.
2. Que la autorización se prorrogó automáticamente porque mi poderdante reunía requisitos y se encontraba habilitado para ser desintegrador.
3. Que el DISTRITO DE CARTAGENA - DATT desconoció a mi poderdante como único autorizado para desintegración de los vehículos públicos.
4. Que el acto de autorización, Resolución No. 670 de 2013, no perdió fuerza ejecutoria, porque al momento de hacer la petición se

mantenían los fundamentos de hecho y derecho para mantener la autorización.

Los anteriores puntos fueron tratados y decididos por el DISTRITO DE CARTAGENA- DATT, en el oficio AMC-OFI0004570-2016, que es el acto administrativo que se demandó en su debida oportunidad.

Así las cosas, solicitamos revocar el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

IV. PETICIONES

1. Que se REVOQUE el Auto No. 490 de fecha 15 de noviembre de 2017 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, en atención a los argumentos anteriormente expuestos.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ADMITA la demanda de la referencia formulada por mi representada contra el Distrito de Cartagena-DATT.
3. Finalmente, solicito muy respetuosamente se me reconozca personería para actuar en el proceso conforme al poder que me fue otorgado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL SCT MERL S.A.S., radicado ante la Secretaria de la Corporación el día 7 de noviembre de 2017.

Con el respeto acostumbrado,


JAVIER DORIA ARRIETA
CC. 73.574.082 de Cartagena.
T.P. 110.790 C. S. de la J.